



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24922

20/12/2017

64094

AUTOR/A: SERRADA PARIENTE, David (GS)

RESPUESTA:

La Orden PRE/631/2002, de 15 de marzo, regula la composición y funciones de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), que se constituye como un órgano colegiado consultivo de carácter permanente de la Administración General del Estado.

La CIPAE se circunscribe al ámbito de la Administración, por lo que sus informes no son objeto de publicidad respecto de los particulares que no formen parte de la consulta. Esta Comisión se limita a evacuar los informes que le son solicitados y a remitirlos al peticionario de los mismos, sin que sean objeto de publicidad. Lo anterior resulta coherente con la filosofía de un órgano consultivo que, además, sólo actúa a instancia de las consultas que le plantea la Administración General del Estado, no los particulares.

En consecuencia, la decisión sobre la entrega de los referidos informes corresponde al órgano peticionario del mismo a esa Comisión, si lo estima oportuno.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que por parte de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil no hay inconveniente en facilitar a las partes interesadas, en este caso del “Sector coleccionista de armas”, el texto íntegro de un acuerdo de la CIPAE, cuando el órgano peticionario sea la propia Intervención Central de Armas y Explosivos, como así se ha venido efectuando hasta la fecha.

Por otra parte, respecto a la acreditación de las armas históricas, se indica que el procedimiento se lleva a cabo en la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, previa solicitud de los interesados. En dicho procedimiento los interesados pueden solicitar documentación y alegar cuanto estimen conveniente.



Para finalizar, se informa que el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Armas y Explosivos sobre las armas históricas fecha 21 de diciembre de 2011, fue interesado por el Banco Oficial de Pruebas de Éibar, e indica lo siguiente:

“Por lo que se refiere a las armas históricas, respecto de lo establecido en el apartado decimocuarto del artículo 2 del Reglamento de Armas, que define las mismas como: "Arma de fuego que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, convenientemente acreditada", conviene matizar lo siguiente:

Cuando dicha definición se refiere a la relación del arma de fuego con un hecho histórico, se entiende que tal hecho debe ser singular e individual, como por ejemplo un magnicidio, o haber pertenecido el arma a un personaje histórico acreditado como relevante, no considerándose hechos históricos los hechos generales como una guerra o una revolución...”.

Madrid, 28 de febrero de 2018